

---

## RESOLUCIÓN FINAL

**EXPEDIENTE 2023-0280-TRA-PJ**

**GESTION ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN**

**LEONARDO ARGUEDAS BENAVIDES, APELANTE**

**REGISTRO PERSONAS JURIDICAS (EXP. DE ORIGEN DPJ-18-2023)**

**FISCALIZACION DE ASOCIACIONES**

## **VOTO 0375-2023**

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las diez horas con diecisiete minutos del catorce de setiembre de dos mil veintitrés.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor Leonardo Arguedas Benavides, cédula de identidad 1-1118-0353, vecino de Cartago, La Unión de Tres Ríos, en su condición de asociado de la Asociación de Pilotos de Motocicletas, debidamente afiliada a la Federación de Motociclismo Costarricense, cédula jurídica 3-002-660359, contra la resolución del Registro de Personas Jurídicas de las 10:00 horas del 30 de mayo de 2023.

**Redacta la jueza Guadalupe Ortiz Mora.**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** El señor Leonardo Arguedas Benavides, cédula de identidad 1-1118-0353, vecino de Cartago, La Unión de Tres Ríos, en su condición de asociado de la Asociación de Pilotos de Motocicletas, debidamente afiliada a la Federación de Motociclismo Costarricense, cédula jurídica

---

3-002-660359, solicita fiscalización sobre dicha entidad debido a la incorrecta administración que se ha venido ejerciendo, así como, las constantes violaciones a la Ley de asociaciones, su reglamento y estatuto interno, que afecta el debido proceso de sus afiliados. Asimismo, dentro de las anomalías encontradas se logró verificar que las actas de las sesiones ordinarias del comité director de la Federación de Motociclismo Costarricense números 61, 62, 63 y 64, no constan en el libro correspondiente. Además, los acuerdos tomados en la asamblea general extraordinaria por la Federación de Motociclismo Costarricense, celebrada el 21 de febrero de 2023, se encuentra viciada de nulidad absoluta, por cuanto, no solo lo han removido de su cargo de vicepresidente financiero de la Federación irrespetando el debido proceso, sino que además, esta se celebró en un lugar distinto del domicilio social debidamente registrado.

El Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las 10:00 horas del 18 de abril de 2023, le previene al señor Leonardo Arguedas Benavides en su condición de presidente inscrito de la Asociación de Pilotos de Moto Velocidad las objeciones de forma y fondo contenidas en su solicitud de fiscalización, interpuesta contra la Federación de Motociclismo Costarricense, requerimientos los cuales deberá subsanar en el plazo de quince días hábiles señalándole para dichos efectos que, previo a dar inicio al trámite de la solicitud debe demostrar el agotamiento de la vía interna, el pago de timbres del Registro Nacional (₡2. 000.00 colones). Además, debe ajustar las pretensiones de la gestión de fiscalización presentada al ámbito de competencia otorgada a esa sede registral, conforme lo estipula el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, en concordancia con los artículos 97 y 98 del Reglamento del Registro Público.

Mediante escrito adicional el señor Leonardo Arguedas Benavides, en su condición dicha se apersona y contesta sobre lo prevenido indicando que, en cuanto al agotamiento de la vía interna intentó obtener mediante los órganos internos

---

competentes de la Federación de Motociclismo Costarricense, el agotamiento de la vía interna, sin embargo, no se obtuvo respuesta por parte de los dirigentes encargados. Adjunta los correos realizados el 27 de abril de 2023, un recordatorio del 02 de mayo y el último recordatorio el 5 de mayo del 2023, sin obtener respuesta.

El Registro de Personas Jurídicas, mediante resolución de las 10:00 horas del 30 de mayo de 2023, determinó que al no tener por acreditado el agotamiento de la vía interna, lo procedente es el rechazo de la solicitud de fiscalización contra la Federación de Motociclismo Costarricense, instada por el señor Leonardo Arguedas Benavides.

Mediante escrito presentado el 8 de junio de 2023, el señor Leonardo Arguedas Benavides, interpone recurso de apelación contra la resolución final y el Registro de origen mediante resolución emitida a las 08:00 horas del 15 de junio de 2023 lo admite para ante el Tribunal Registral Administrativo.

Luego de la audiencia conferida por este Tribunal de alzada, el señor Leonardo Arguedas Benavides, en la calidad dicha, señaló como agravios:

1. Lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, contempla una infracción severa al principio de legalidad debido a que no realizó una valoración integral y correcta sobre los elementos probatorios aportados a raíz de la prevención realizada por resolución de las 10:00 horas del 18 de abril de 2023.
2. El Registro de instancia, no entró a conocer las denuncias con relación a las irregularidades presentadas a lo interno de la Federación de Motociclismo Costarricense, determinando de manera anticipada, sin motivación clara y precisa un rechazo ad-portas, indicando en la resolución que se impugna que la gestión no debía admitirse, debido a que no se había cumplido con lo

---

prevenido. Sin embargo, con la prueba documental aportada se comprueba el cumplimiento efectivo y acorde a lo prevenido.

3. En reiteradas oportunidades (correos electrónicos debidamente certificados por notario público) se intentó tener una respuesta por parte de la Federación que nunca llegó, ni si quiera se tuvo consideración por parte de dicho órgano federativo, dar acuse de recibido de las gestiones presentadas.
4. El Registro de Personas jurídicas no admite la denuncia presentada, ya que según su criterio no se agotó la vía administrativa, si se hubiese hecho el análisis como correspondía, hubiese detallado que una de las anomalías denunciadas, era el domicilio social de la Federación de Motociclismo Costarricense, ya que registralmente dicho domicilio se encuentra en la zona de San Francisco de Dos Ríos, no obstante, en dicha dirección no hay oficina física de dicha entidad, y todas sus asambleas, sin autorización previa son realizadas en el Estadio Nacional en la Sabana. Por tanto, dicho agotamiento de vía administrativa es materialmente imposible, siendo que no existe oficina alguna en el domicilio social.
5. Solicitud audiencia oral con fundamento en el artículo 23 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hecho probado de interés para la resolución del presente caso, lo siguiente:

- El señor Leonardo Arguedas Benavides, no logró demostrar ante el Registro de Personas Jurídicas, como ante este Tribunal de alzada, haber agotado la vía interna ante la Federación de Motociclismo Costarricense.

**TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos de tal naturaleza para el dictado de la presente resolución.

---

**CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD.** Una vez analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO.** La libertad de asociación consagrada en el artículo 25 de la Constitución Política, está sujeta en su ejercicio a los límites establecidos en el artículo 28 ibídem, como lo son la moral, el orden público y los derechos de terceros, por tal motivo ninguna forma de asociación debe perseguir fines o emprender actividades ilícitas, o contrarias a los valores constitucionales citados, pues de llegarse a constatar que ello estuviere ocurriendo es posible realizar las denuncias administrativas o emprender las acciones judiciales que procedan para que esa irregularidad no continúe.

Esto lleva necesariamente al tema del control y fiscalización a las asociaciones, conferido por ley al Poder Ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Asociaciones, que indica:

“...El control administrativo de las asociaciones corresponde al Poder Ejecutivo, quien es el encargado de autorizar la creación de asociaciones nacionales y la incorporación de las extranjeras; de fiscalizar las actividades de estas y de disolver las que persigan fines ilícitos o lesionen la moral o el orden público, todo de acuerdo con lo dispuesto por esta ley...”.

Dada esta competencia, es necesario verificar el contenido de esta, es decir su ámbito de acción, medios y procedimientos para su ejecución, conforme al principio de legalidad el cual debe regir para cualquier actuación de un funcionario público, conforme al artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública que dice en lo conducente:

“...1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes...”.

De ahí que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley de Asociaciones, Decreto Ejecutivo 29496-J, otorga la competencia fiscalizadora al Ministerio de Justicia y Gracia, por intermedio de la Dirección o Subdirección del Registro de Personas Jurídicas de la siguiente manera:

- a) Cuando se tenga conocimiento de una incorrecta administración de las asociaciones.
- b) Cuando exista inconformidad con la celebración de asambleas, en virtud de violaciones a la Ley de Asociaciones, su Reglamento o los estatutos internos.
- c) Cuando se viole el debido proceso en cuanto a afiliación, desafiliación o expulsión de asociados, irrespetando la Ley, su Reglamento o los estatutos del ente.
- d) Todo otro asunto que se relacione directamente con la administración de las asociaciones, quedando excluido el aspecto contable el cual será competencia de la autoridad correspondiente.

Para cumplir su cometido, el órgano encargado podrá proceder a investigar una vez que el gestor, asociado o tercero con interés legítimo, haya demostrado que agotó la vía interna de la asociación de que se trate. Para lo anterior, estudiará los documentos aportados, libros que se presenten una vez solicitados y todo otro tipo de documento que justifique la gestión y resolverá en forma considerada lo que corresponda.

Por consiguiente, una solicitud de fiscalización se realiza conforme al artículo 47 del Reglamento citado, según las reglas previstas para la gestión administrativa contemplada en el Título IV del Reglamento del Registro Público, Decreto Ejecutivo 26771-J, propiamente en sus artículos del 92 al 101.

De lo que resulta claro que el marco de competencia del Registro de Personas Jurídicas es limitado a estos aspectos, debido a lo cual no puede extenderse este a otros temas, aunque estos sean propuestos por las partes. De lo anterior, se verifica que para que la competencia material pueda ser ejercida por el Registro existen dos requisitos de admisibilidad: la legitimación de quien solicita la fiscalización, para lo cual debe ser asociado o un tercero con interés legítimo; como, además el acreditar el agotamiento de la vía interna de la asociación.

Respecto del **agotamiento de la vía interna**, también se ha pronunciado este Tribunal, indicando:

“[...] i) Que el agotamiento de la vía interna de la asociación de que se trate es un requisito indispensable para que el Registro de Personas Jurídicas proceda a realizar la investigación sobre los hechos denunciados. ii) Que el asociado, el tercero con interés legítimo o bien el gestionante de la solicitud de fiscalización presentada ante el Registro de Personas Jurídicas, debe demostrar ante la Institución Registral, que agotó la vía interna de la asociación. iii) Que, en caso de no haberse agotado la vía interna previo a la presentación de la gestión, el Registro de Personas Jurídicas debe prevenirle al asociado, al tercero con interés legítimo o al gestionante de la solicitud de fiscalización, que agote la vía a efecto de iniciar la investigación. [...]. (Voto 0065-2007 de las 10:45 horas del 1° de marzo de 2007)

Lo anterior, en concordancia con lo que dispone el artículo 96 del Reglamento del Registro Público, que en lo de interés dispone:

**“Artículo 96. De la presentación de la gestión:** El escrito inicial de la gestión administrativa se presentará ante la Dirección. Si este no cumpliera con todos los requisitos, se rechazará ad-portas. Si por alguna circunstancia se recibiere y faltare algún requisito en el escrito, se prevendrá a la parte para que subsane en un plazo no menor de 15 días. Si no cumpliera lo exigido se rechazará la gestión y se archivará el expediente.”

Partiendo de las consideraciones que anteceden y después de haber realizado el análisis del expediente, es criterio de este Tribunal que a pesar de que por medio de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 10:00 horas del 18 de abril de 2023, donde se le previno al gestionante presentar el documento idóneo para acreditar el agotamiento de la vía interna, dicho requerimiento no consta en el expediente objeto de estudio, siendo este como se indicó líneas atrás un requisito indispensable de admisibilidad que establece la legislación, para dar inicio al trámite de la gestión de fiscalización, por lo que, ante dicho incumplimiento deviene la penalidad señalada en el artículo 96 del Reglamento del Registro Público, anteriormente citado, sea, el rechazo y consecuente archivo de la solicitud.

Al respecto, cabe recordar al recurrente, que en este caso nos encontrarnos ante un procedimiento debidamente reglado, ya que las prevenciones son una “advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398). Su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la

---

penalidad indicada, para el caso bojo estudio la señalada en el artículo 96 del Reglamento del Registro Público.

Para el caso de estudio, el recurrente argumenta que intentó obtener mediante los órganos competentes de la Federación de Motociclismo Costarricense el agotamiento de la vía interna, sin embargo, no obtuvo respuesta por parte de los dirigentes encargados, situación que evidencia de manera clara y contundente, que no pudo cumplir con el requisito que le fue prevenido por la instancia Administrativa en la prevención de referida cita y bajo las indicaciones dadas, sea, mediante documento donde conste firma de recibido conforme y sello de la Federación, con relación a los mismos hechos denunciados en sede registral.

De ahí que, existe una imposibilidad material para la Administración registral de continuar con el trámite de la solicitud, toda vez que el operador jurídico debe proceder conforme al principio de legalidad en la esfera de sus funciones, tal y como de esa manera lo disponen los numerales 11 de la Constitución política y 11 de la Ley general de la administración pública, por lo que al no contar con el requisito de agotamiento de la vía interna debe proceder con el rechazo de la gestión.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos del apelante externados como agravios, cabe aclarar que si bien para dichos efectos envió un escrito a la Federación de Motociclismo Costarricense por correo electrónico el 27 de abril de 2023, y del cual con posterioridad se hacen dos recordatorios; uno realizado el 02 de mayo y el otro enviado el 5 de mayo ambos del 2023, lo que en dicho documento se solicita es, se certifique los acuerdos tomados en la Asamblea General Extraordinaria realizada por la Federación de referida cita, del 21 de febrero del año 2023. Sin embargo, con esos documentos no se agota la vía interna, ya que no se exponen los hechos que promueven el motivo de la inconformidad generada por la Federación, los que

---

deben ser coincidentes con los hechos denunciados ante la Administración registral, siendo este el mecanismo que faculta a la instancia administrativa para dar inicio al proceso de Fiscalización. Al no evidenciarse de la documentación aludida la inconformidad del apelante, no es dable para este Tribunal que lo gestionado por la parte subsane el requisito de admisibilidad contemplado en la legislación, de agotamiento de la vía interna. Razón por la cual sus argumentaciones en ese sentido no son procedentes.

Por otra parte, cabe indicar al recurrente que la resolución impugnada es clara y precisa en establecer el motivo del rechazo de la gestión, ante la falta de los requisitos de admisibilidad contemplados por los artículos 43 y 96 del Reglamento de la Ley de Asociaciones, por lo que, no existe motivo alguno para considerar resolver de manera contraria, como tampoco que dicho pronunciamiento contemple alguna infracción al principio de legalidad. En consecuencia, se rechazan sus consideraciones en ese sentido.

En cuanto al pedido de la audiencia oral solicitada, se debe indicar que esta no es procedente, debido a que como se ha analizado, el gestor no cumplió con todos los requerimientos de ley para instaurar esta gestión, que para el caso que nos ocupa, refiere al agotamiento de la vía interna, por lo que, la audiencia pedida no puede subsanar un requisito esencial como el que nos ocupa en la solicitud de fiscalización, debiendo ser rechaza dicha petición.

Conforme a lo expuesto, este órgano de alzada no puede resolver el presente asunto en sentido contrario a lo resuelto por el Registro de Personas Jurídicas, en aplicación de lo establecido en los artículos 4 de la Ley de Asociaciones y los artículos 43 y 96 de su Reglamento, que otorgan competencia para ejercer el control administrativo y la fiscalización de las asociaciones, remitiendo para ello al

---

procedimiento de Gestión Administrativa regulado en el Reglamento del Registro Público, y ante el incumplimiento de lo prevenido lo procedente es rechazar el recurso de apelación planteado, no pudiendo ser admitidos los alegatos citados por el apelante.

**SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO.** Por las razones expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo Arguedas Benavides, en su condición de asociado de la Asociación de Pilotos de Motocicletas, debidamente afiliada a la Federación de Motociclismo Costarricense, contra la resolución del Registro de Personas Jurídicas dictada a las 10:00 horas del 30 de mayo de 2023, la cual se confirma.

**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonardo Arguedas Benavides, en su condición de asociado de la Asociación de Pilotos de Motocicletas, debidamente afiliada a la Federación de Motociclismo Costarricense, en contra de la resolución del Registro de Personas Jurídicas de las 10:00 horas del 30 de mayo de 2023, la cual se confirma. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE.**

---

Firmado digitalmente por  
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 07/11/2023 02:11 PM

**Karen Quesada Bermúdez**

Firmado digitalmente por  
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)  
Fecha y hora: 08/11/2023 08:21 AM

Firmado digitalmente por  
LEONARDO VILLAVICENCIO CEDEÑO (FIRMA)  
Fecha y hora: 07/11/2023 03:51 PM

**Oscar Rodríguez Sánchez**

**Leonardo Villavicencio Cedeño**

Firmado digitalmente por  
PRISCILLA LORETTA SOTO ARIAS (FIRMA)  
Fecha y hora: 07/11/2023 01:53 PM

**Priscilla Loretto Soto Arias**

Firmado digitalmente por  
GUADALUPE GRETTEL ORTIZ MORA (FIRMA)  
Fecha y hora: 07/11/2023 01:49 PM

**Guadalupe Ortiz Mora**

omaf/KQB/ORS/LVC/PSA/GOM

**DESCRIPTORES:**

**FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES**

**NA: ES COMPETENCIA DEL TRA**

**TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES**

**TNR: 00.50.69**

**ADMINISTRACIÓN DE ASOCIACIONES**

**TG: REGISTRO DE ASOCIACIONES**

**TNR: 00.50.89**